

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 3677/1970, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas para prevenir y sancionar actividades fraudulentas en la contratación y empleo de trabajadores.

El Decreto-ley de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos dió normas para evitar que, a través de cesiones de personal, pudieran ser vulnerados los beneficios sociales de los trabajadores, al propio tiempo que trataba de impedir que mediante dichas cesiones renacieran las oficinas privadas de colocación, prohibidas por la Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, y facultó además al Ministerio de Trabajo para establecer en la esfera de su competencia las disposiciones de desarrollo y ejecución.

Las profundas transformaciones experimentadas en la estructura de las relaciones laborales desde la fecha de publicación del citado Decreto-ley, los criterios informadores de la Ley de Seguridad Social en materia de responsabilidad y su interpretación extensiva, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como las fundadas peticiones de la Organización Sindical, aconsejan acomodar las prescripciones de aquél a las actuales circunstancias, con estricta fidelidad al cumplimiento de sus objetivos de garantía y salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

Al servicio de estos mismos objetivos el presente Decreto, dictado en ejercicio de la función atribuida al Ministerio de Trabajo para regular las condiciones básicas a que han de ajustarse las relaciones laborales, aplica los principios y orientaciones de dichas normas a situaciones no contempladas por el Decreto-ley, pero que requieren igualmente la acción preventiva y sancionadora de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Incurrirán en las responsabilidades y sanciones establecidas en este Decreto, sin perjuicio de las que, en su caso, sean exigibles en el orden penal:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que contraten o recluten trabajadores y los proporcionen, presten o cedan temporalmente a las Empresas, cualesquiera que sean los convenios, pactos o estipulaciones que al efecto se concierten.

Segundo.—Los empresarios que utilicen los trabajadores incluidos en el número anterior sin incorporarlos a la plantilla de su Empresa.

Artículo segundo.—Las personas y empresarios a que se refiere el artículo anterior y durante el periodo o temporada indicado en su número primero, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la Seguridad Social.

Dichos trabajadores adquirirán la condición de fijos de plantilla en la Empresa donde presten efectivamente sus servicios.

Igualmente adquirirán la condición de trabajadores fijos quienes no hayan sido admitidos por la Empresa a través de la Oficina de Colocación y no hubiesen sido alta en la Seguridad Social, siempre que haya transcurrido un lapso de tiempo igual o superior al periodo de prueba establecido legal o convencionalmente.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas y los patronos o Empresas comprendidos en los supuestos previstos en el artículo primero serán sancionados por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multas de diez mil a cien mil pesetas. En caso de reincidencia o cuando así lo exijan razones de ejemplaridad, los Delegados de Trabajo podrán proponer a la Dirección General del Ramo sanciones hasta el límite de doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las Empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o trabajos correspondientes a su propia actividad deberán exigir a éstas que se hallen en posesión del Carnet de Empresa con responsabilidad, en los supuestos en que esté legalmente previsto, y que los subcontratistas estén al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso la Empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la subcontratista con sus trabajadores y con la Seguridad Social durante el periodo de vigencia de la subcontrata.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3678/1970, de 19 de diciembre, por el que se prorrogan durante el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1971 las suspensiones y bonificaciones arancelarias del Decreto 2751/1970, de 23 de septiembre.

Las circunstancias coyunturales actuales aconsejan la conveniencia de prorrogar por un mes las bonificaciones y suspensiones arancelarias que estableció el Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el periodo comprendido entre los días uno y treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, que fueron dispuestas en el artículo único del Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3679/1970, de 19 de diciembre, por el que se prorrogan durante el periodo comprendido entre los días 1 de enero y 31 de marzo de 1971 la suspensión de derechos arancelarios que fue dispuesta por Decreto 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroleoquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de